



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0423169

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUM. REGISTRO: 2012/1991.

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.

Don Eugenio Díaz Eimil.

Don Julio Domingo González
Campos.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Rosa Recuerda.

SOBRE: Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla en recurso de queja contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de dicha capital ordenando el archivo de diligencias previas núm. 4884/1989.

La Sección, en el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Rosa Recuerda, ha decidido dictar el siguiente

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 8 de octubre de 1991, don Manuel Rosa Recuerda solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para recurrir en amparo contra el Auto pronunciado el día 10 de septiembre de 1991 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, que desestimó el recurso de súplica planteado por el mismo contra la resolución de dicha Sala desestimatoria del recurso de queja formulado contra el archivo de las diligencias previas núm. 4884/1989 del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0423168

-2-

2. Hecha la designación de los indicados profesionales, éstos articularon su demanda con base en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El actor presentó en su día una querella criminal que resultó inicialmente archivada al faltarle el requisito de haber sido presentada por medio de Procurador y Abogado. Recurrido el Auto de archivo, para lo que le fueron nombrados de oficio Procurador y Abogado, la Audiencia estimó el recurso al considerar que la querella debió ser tramitada como denuncia, debió hacerse el ofrecimiento de acciones al querellante y nombrarle defensor y representante de oficio para que, en su caso, la formalizase.

B) Designados al efecto Procurador y Abogado, éstos presentaron la querella que resultó inadmitida mediante Auto de 21 de noviembre de 1990, notificado al Procurador del querellante, y hoy recurrente en amparo, el día 22 siguiente, con lo que se procedió al archivo de las diligencias previas incoadas al no haber sido recurrido en apelación el archivo.

C) Ante lo que consideró una falta absoluta de actividad procesal, el Sr. Rosa Recuerda dirigió un escrito al Juzgado que, al no haber obtenido respuesta, determinó la interposición por éste, directamente, de un recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Sevilla, alegando la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías y solicitando Procurador y Abogado de oficio. La Audiencia, sin proveer al nombramiento de dichos profesionales, desestimó el recurso por considerar que el Sr. Rosa no había recurrido resolución alguna. Interpuesto recurso de súplica frente al Auto denegatorio de la queja, en el que se insistía en la petición de abogado y procurador, la Audiencia lo rechazó con idéntico argumento.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0423167

-3-

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la defensa y asistencia letrada y del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocidos ambos por el art. 24 de la Constitución. Respecto del primero, indica que el derecho de defensa y asistencia letrada se extiende a todas las incidencias del proceso, y, desde luego, a los recursos. En concreto, los arts. 221 y 238 de la L.E.Crim. exigen la asistencia de Letrado en la interposición de los recursos de queja y súplica, como los intentados por el actor, sin que el hecho de que, a pesar de la falta de postulación, la Audiencia haya resuelto los citados recursos implique la satisfacción del expresado derecho constitucional.

La Audiencia, por otro lado, no se ha pronunciado sobre las vulneraciones de derechos fundamentales ni sobre la petición de Abogado y Procurador que el demandante reclamaba en su recurso de queja, sino que se ha limitado a rechazar sus pretensiones por no existir la resolución que decía recurrir. Con ello no ha dado respuesta a la cuestión suscitada en los mismos y ha vulnerado a su vez el derecho a la tutela judicial del demandante.

Junto a estas vulneraciones, el escrito inicial del actor, aunque la demanda posteriormente no se haya hecho eco de ello, reclamaba por las dilaciones indebidas en que, a su juicio, había incurrido el Juez de Instrucción al no proveer sobre la querella presentada.

La demanda termina con la petición de que se anulen los Autos recurridos y se retrotraigan las actuaciones al momento en que debió procederse al nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para la interposición de los recursos en vía judicial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0423166

-4-

3. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. En sus alegaciones presentadas en este Tribunal el 4 de diciembre de 1992, el actor insistió en que las dos resoluciones de la Audiencia Provincial de Sevilla, al resolver los recursos de queja y súplica sin nombrar al demandante el Abogado y el Procurador de oficio que había solicitado, vulneraron el derecho de defensa y asistencia letrada del demandante. También se violó el derecho a obtener la tutela judicial efectiva puesto que la misma Sala no resolvió sobre las alegaciones hechas por el interesado en relación con los derechos que le habían sido vulnerados en el Auto de 5 de junio de 1991. Por estas circunstancias, solicitó que se admita a trámite el recurso de amparo y que se acceda a lo pedido en la demanda.

El Fiscal, en sus alegaciones de 9 de diciembre de 1992, observaba que no aparecía clara la relación entre el Auto de 27 de junio de 1990 con las manifestaciones vertidas en la demanda respecto del recurso de reforma y subsidiaria apelación que pudo interponer el recurrente contra el archivo de las diligencias previas, ni tampoco con las actuaciones seguidas después en el Juzgado. Por este motivo, estimaba necesario el conocimiento de todas las diligencias previas 4884/1989 y de las actuaciones seguidas ante la Audiencia Provincial de Sevilla, por lo que interesaba que, con suspensión del plazo para informar, se reclamasen del Juzgado las diligencias previas núm. 4884/1989A y las actuaciones que obren en la Audiencia Provincial sobre las mismas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0423165

-5-

5. En una nueva providencia de 17 de diciembre de 1992, la Sección acordó, de conformidad con la solicitud del Fiscal y con suspensión del plazo concedido en la anterior providencia, dirigirse a la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Instrucción núm. 10 de la misma ciudad a fin de que remitiesen certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 4884/1989A y las que resuelven el recurso interpuesto en las mismas.

6. Recibidas las actuaciones, la providencia de 25 de febrero de 1993 acordó dar vista de ellas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal concediéndoles un nuevo plazo común de diez días para que evacuen el traslado conferido para alegaciones.

Tras este nuevo traslado, el demandante, en sus alegaciones presentadas el 5 de marzo de 1993, dio por reproducidas y ratificadas sus alegaciones anteriores en apoyo del contenido constitucional de la demanda. El Fiscal, por su parte, en escrito registrado el 12 de marzo de 1993, apuntaba que del examen de las actuaciones se deducía que la querella del demandante fue archivada, en aplicación del art. 313 L.E.Crim., Mediante Auto notificado a la Procuradora designada de oficio el 22 de noviembre de 1990. Por ello, cuando el querellante, el 28 de enero de 1991, interpone recurso de queja y después, al serle desestimado, insiste con otro de súplica interesando que se le nombre Abogado y Procurador de oficio para interponer dichos recursos, no tiene razón ni fundamento que permita argumentar una supuesta indefensión. En primer lugar, porque ya tenía designados dicho Abogado y Procurador, y, en segundo lugar, porque dichos profesionales no utilizaron el recurso de apelación contra el Auto de archivo de 21 de noviembre de 1990 cuando pudieron hacerlo. Es decir, ni precisaba que se le nombraran Abogado y Procurador de oficio porque ya los tenía, ni pudo sufrir indefensión debido a que, por su propia pasividad, permitió la firmeza del Auto de archivo de las diligencias



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0423164

-6-

previas, sin que la actuación del Abogado y del Procurador sea lesiva de ningún derecho fundamental dado que ésta sólo podría proceder del órgano judicial a quien, en este caso, no le era imputable dicha actuación. Por lo dicho, el Fiscal estimaba que procedía inadmitir la demanda de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Tras el examen de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales y vistas las alegaciones formuladas por las partes en sus escritos correspondientes, procede concluir que la demanda carece, efectivamente, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Conviene antes que nada desechar la denuncia que el demandante hacía en su escrito inicial en relación con la pretendida vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 C.E., Cometida por el Juez Instructor de las diligencias previas 4884/1989A. La querella formulada por el actor en ellas resultó inadmitida y definitivamente archivada mediante Auto de 21 de noviembre de 1989, que fue notificado a las partes y no recurrido en apelación. Este extremo no ha sido, por lo demás, combatido en la posterior demanda interpuesta por el Abogado y Procurador designado de oficio al recurrente, pero es que ningún tipo de dilación puede lógicamente producirse en unas actuaciones penales archivadas en resolución firme consentida por los profesionales que asistieron de oficio al demandante en el proceso judicial.

2. Por lo que concierne al derecho de defensa y asistencia de Letrado, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha reconocido que, incluido en el art. 24.2 C.E., este derecho tiene por finalidad asegurar la realización efectiva de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0423163

-7-

los principios de igualdad de las partes y contradicción y que la indefensión por vulneración del citado derecho fundamental se puede producir cuando se priva a quien adolece de recursos para litigar de la posibilidad efectiva de ser asistido de Letrado, denegándole el derecho a que se le nombre de oficio. Sin embargo, como también ha indicado este Tribunal (SSTC 47/1987), la Constitución concede protección a los derechos fundamentales no en sentido teórico o ideal sino como derechos reales y efectivos y ello impone el deber de examinar las denuncias de su vulneración mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se dice vulnerado, permitan apreciar si esa vulneración se ha o no real y efectivamente producido, más allá de la pura apariencia nominalista.

En este sentido, el art. 216 de la L.E.Crim. afirma que "contra las resoluciones del Juez de Instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja", con lo que se viene a indicar que el presupuesto necesario para que nazca el derecho a recurrir y, consecuentemente, para la exigencia de una postulación determinada en el acceso a un recurso es precisamente la existencia de una resolución judicial. Es este presupuesto el que falta en el medio de impugnación que pretendía utilizar el actor: no existe resolución judicial alguna que sea susceptible de recurso. Y no podía ser ésta el Auto de archivo de las diligencias previas porque en primer lugar, el mismo había adquirido ya firmeza, y, en segundo lugar, porque, en su caso, el procedente hubiera sido el recurso de apelación (art. 789.5 L.E.Crim.) y no el de queja.

Además, como indica el Fiscal, el órgano judicial no ha impedido el derecho de defensa y asistencia letrada del actor. Éste tenía nombrados en las diligencias previas en las que pretendía recurrir un Abogado y un Procurador de oficio. Por ello, el solicitante de amparo debió utilizar a los profesionales ya designados a fin de recurrir en queja y posterior súplica ante la Audiencia. Si no lo hizo así sólo a él es

imputable; pero no puede achacarse al órgano judicial una vulneración del derecho de defensa, sustentado en el no nombramiento de Abogado y Procurador de oficio que permitiese intentar un recurso, cuando los mismos ya habían sido designados y fue el recurrente el que no acudió a ellos para que lo formalizasen.

3. Lo anteriormente dicho no fue obstáculo, en cambio, para que la Sala examinase la pretensión del actor. Las sucesivas inadmisiones de los recursos intentados por éste no se basaron en la falta de postulación ahora denunciada sino en la inexistencia de resolución susceptible de recurso. Con ello la Audiencia dio respuesta razonada, y fundada en una causa legal de inadmisión, a la pretensión del actor que ha satisfecho la tutela judicial que reclama (SSTC 201/1987, 78/1988 y 44/1991).

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

